

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	63		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 143.

Habiendo regresado en el día de hoy el Señor Gobernador Civil de esta provincia, ceso en el mando de la misma que venia ejerciendo interinamente.

Córdoba 24 de Enero de 1873.

Francisco S. de Arjona.

Núm. 144.

En el día de hoy me hago cargo del mando del Gobierno civil de esta provincia, que venia ejerciendo interinamente el Señor Secretario del mismo.

Córdoba 24 de Enero de 1873.

El Gobernador,

Manuel Zapatero y Albear.

Núm. 116.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de los quintos núm. 3 por el cupo de Almedinilla, Juan Serrano Gonzalez, el núm. 13 por id. Manuel Jimenez Lopez, y el núm. 16 por id. José Jimenez Diaz, declarados prófugos, y caso de ser habidos se

remitirán á disposicion de mi autoridad.

Córdoba 9 de Enero de 1873.

El Gobernador interino,

Francisco Solano de Arjona

Núm. 117.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura del quinto número 3 del cupo de la Granjuela Raimundo Sastre y Barbero, declarado prófugo, y caso de ser habido será puesto á disposicion de mi autoridad.

Córdoba 9 de Enero de 1873.

El Gobernador interino,

Francisco S. de Arjona.

Núm. 121.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Juan Martinez y Villar, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido le remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Lucena con las seguridades convenientes.

Córdoba 22 de Enero de 1873.

El Gobernador interino,

Francisco S. de Arjona.

Señas.

Estatura regular, barba poblada, cara aguileña, color moreno, ojos pardos y tuerto del derecho, viste pantalon y chaqueta de paño negro de somonte, chaleco de lo mismo, botinas viejas negras y sombrero calañés.

Núm. 122.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de 3 caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Utrera con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 22 de Enero de 1873.

El Gobernador interino,

Francisco S. de Arjona.

Señas.

Una jaca pelo castaño, cerrada, menos de la marca.

Una yegua pelo tordo claro, cerrada.

Un mulo pelo pardo, cerrado, con una sobre caña baja.

Núm. 123.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de dos caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, y que fueron sustraídas de la huerta de Sto. Domingo, término de Sevilla, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito de S. Roman de aquella capital, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 22 de Enero de 1873.

El Gobernador interino,

Francisco S. de Arjona.

Señas.

Un mulo castaño cano, de 4 á 5 años, con una cicatriz en el vientre.

Otro rojo, de la misma edad.

Núm. 124.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de

Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de dos caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, de la propiedad de don Rafael Prados, vecino de la Roda; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Estepa con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 22 de Enero de 1873.

El Gobernador interino,

Francisco S. de Arjona.

Señas.

Una burra rúcia, cerrada, alzada regular, sin hierro ni señal y una palera en el lado derecho de la culata, y la rastra de dicha caballería del mismo pelo, de siete meses de edad, sin hierro ni señal.

Núm. 141.

Seccion de Fomento.—Instruccion primaria.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 1.º del actual me ha dirigido la importante circular siguiente:

«La indiferencia y aun la repugnancia voluntaria con que multitud de pueblos miran la obligacion de satisfacer á los maestros y maestras de instruccion primaria el módico estipendio que les conceden los presupuestos municipales, obliga al Gobierno á interesar vivamente la atencion de V. S. sobre este asunto. Un dia y otro y de varios puntos á la vez, llegan á este Ministerio de mi cargo súplicas, reclamaciones y quejas, que no por esponderse con sumision y respeto, son menos amargas y dolorosas. Repitenlas los periódicos y hacen eco los malcontentos, juntándose los clamores de los padres de familia; y todos se acuerdan entre sí para exigir del Gobierno la responsabilidad de este olvido ó menosprecio, como si fuera incumbencia del Tesoro nacional y no de los respectivos municipios sufra-

gar de sus arcas tan sagradas obligaciones. El mal, pues, ha llegado á un punto que exige eficaz remedio, y la autoridad de V. S. debe emplear cuantos le sugiera su celo y estén dentro de la esfera de sus atribuciones. Porque no se trata ya de una mejora local que haya de dejarse al arbitrio del interés ó la conveniencia, sino de un deber imprescindible que obliga á todos, y que solo por ignorancia ó por móviles mezquinos puede desatenderse, dado caso que redunde en provecho de aquellos mismos á quienes se impone. No siempre es instintivo el bien, á él debemos encaminarnos, aunque á veces inconscientemente, por medio de la obediencia; así que donde no baste el consejo, debe prevalecer la fuerza de la autoridad. No todos nacemos para sábios ni para hacer profesión exclusiva de la ciencia; pero todos debemos adquirir aquel grado de instrucción propio de la general cultura humana, y sin el cual ni son posibles ni el empleo de la razón, ni la felicidad del individuo, ni el progreso providencial de la Sociedad. Verdades son estas tan evidentes que no pueden ocultarse á la reconocida ilustración de V. S. El dato más infalible para juzgar del estado de la civilización de un pueblo, es hoy una cifra numérica, la de las personas que reúnen los conocimientos que se adquieren con la instrucción primaria. No hay estadística que deje de consignar en uno de sus principales cuadros, la suma de las personas que saben leer y escribir en cada pueblo, en cada distrito ó en cada país; y de aquí se deduce la importancia ó postergación de cada cual, y de aquí asimismo la justificación de su riqueza, de su moralidad y de su preponderancia. Con rubor debemos confesar que no es España de las que más se aventajan en ninguno de estos conceptos; dolémosnos de su retraso, y lejos de evitarlo, lo acrecentamos con nuestra negligencia. ¿Cómo ha de ser libre ni prosperar un pueblo que aleja de sí el principal elemento de su cultura? Y ¿qué de felicidad no ofrecerían para lograrla, el ingenio, de suyo perspicaz de sus naturales, su despierto y activo espíritu y la rara combinación de docilidad y perseverancia que constituye una de las más nobles dotes de su carácter! Solo en casos extremos, y que por serlo tanto ha hecho eventuales y efímeros la Naturaleza, pueden hallar disculpa algunos pueblos que con razón encarecen su absoluta falta de recursos, pero no los que la alegan como perpétua, no los que niegan su modesta pensión al maestro de escuela y fundan establecimientos superiores de enseñanza; no, finalmente los que consideran la primaria como insostenible carga para el común y disipan en un solo día del año y en bárbaras y groseras diversiones lo que bastaría para instruir y educar á sus hijos en los conocimientos más indispensables, y en las máximas de moral más necesaria á todo hombre.

A estirpar estos errores, á fomentar y difundir la instrucción en

todos los pueblos de la provincia cuyo Gobierno le está confiado, á idear recursos para los verdaderamente menesterosos, y prevalecer de la energía y rigor de la autoridad con los negligentes é indisciplinados, debe V. S. consagrar todo su empeño y solicitud; que no de otro modo puede ejercer el Gobierno á quien V. S. representa su acción benéfica y tutelar para con todos y cada uno de los ciudadanos. Reasumiendo, prescriba V. S. á los Ayuntamientos, Diputaciones y Juntas provinciales, la obligación ineludible en que están de atender religiosamente, aunque á costa de algunos sacrificios, al pago de los maestros de niños y niñas en sus respectivas localidades: cuando ni el consejo ni la amonestación fueren bastantes, recurra V. S. á los medios coercitivos y legales que juzgue más adecuados al objeto; y si aun estas no fuesen suficientes, saque al público los nombres de los que así prescinden de obligaciones tan sagradas. De los resultados que obtenga V. S. en tan laudable y liberal propósito, tendrá cuenta el Gobierno para estimar y agradecer su celo: bien que no haya menester V. S. de estímulo semejante, por que el cumplimiento del deber lleva en sí propio su más grata y honorífica recompensa.»

Cumpliendo pues las terminantes prevenciones á la vez que escitaciones patrióticas del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, recuerdo á los Ayuntamientos, Excmo. Diputación y Junta Provincial la obligación ineludible en que se encuentran de atender religiosamente al pago puntual de los maestros de niños y niñas en sus localidades respectivas, desplegando dentro de la esfera ó círculo de sus atribuciones el mayor celo en el cumplimiento de tan sagrado deber, contribuyendo de este modo al progresivo desarrollo de la instrucción primaria, verdadero barómetro que marca los grados de cultura de los pueblos, y evitándome las amonestaciones y medidas coercitivas que, siguiendo las instrucciones de la superioridad, estoy resuelto á adoptar, si aquellas no bastasen, y aun la publicación en los periódicos oficiales de los nombres de los que por negligencia ó apatía desatiendan tan sagradas obligaciones.

Córdoba 15 de Enero de 1873.

El Gobernador interino,
Francisco S. de Arjona.

Núm. 119.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Por la Dirección General de Contribuciones se ha comunicado á esta Administración con fecha 1.º de Enero la siguiente circular.

En la «Gaceta» correspondiente al día 27 del mes próximo pasado se insertó, como V. S. habrá visto, la Ley del presupuesto de ingresos para el corriente ejercicio.

Por una de las disposiciones contenidas en el apéndice á ella adjunto, señalado con la letra B. y que forma parte integrante de

la misma, se autoriza al Gobierno para modificar ó alterar el Reglamento y tarifas que actualmente determinan la imposición y cobranza de la contribución industrial.

Cuando el Gobierno use de la autorización indicada, que será á la mayor brevedad posible, fijará la época desde que han de regir el nuevo Reglamento y tarifas; pero entretanto preciso es que tengan inmediata aplicación las disposiciones de la citada Ley que reforman las ahora vigentes en puntos concretos.

Así, pues, determinándose por la base 1.ª del Apéndice citado, que suprimida la nota 2.ª adicionada por decreto de la Regencia de 30 de Junio de 1870 al epígrafe número 9.º del Reglamento de 20 de Marzo del mismo año, referente á Sociedades anónimas, claro es que las que se dediquen á un solo ramo de fabricación ó de industria no tienen ya, para el pago de su respectiva cuota, la opción que la mencionada nota les otorgaba, y todas ellas deben contribuir con el 10 por 100 de las utilidades líquidas que repartan á los accionistas; excepción hecha de las Sociedades minero-metalúrgicas y de las que se dediquen á la fabricación de gas, que en virtud de dicha nota, hubieren optado por pagar el impuesto como fabricantes, las cuales continuarán satisfaciéndole por el concepto que optaron.

Los artículos 10, 41 y 39 del citado Reglamento, y el párrafo primero del artículo 159, han sido modificados también por la mencionada base 1.ª del Apéndice; debiendo por tanto la Administración económica aplicarlos desde luego, ateniéndose estrictamente á la nueva redacción que la Ley les ha dado. Atención particular merece la modificación introducida en el artículo 41, segun la cual solo disfrutarán ya de exención temporal en el pago, los que por primera vez establezcan una industria fabril ó manufacturera de las comprendidas en la tarifa 3.ª y nada más que por un año, á contar desde la instalación: exención que no alcanza á los que por sucesión testamentaria ó abintestato, ó por cualquier otro título lucrativo ú oneroso, sucedan en el establecimiento fabril ó manufacturero, aun cuando por virtud de esta sucesión se interrumpen las funciones del mismo por espacio de un año; ni tampoco á los que se establezcan en locales destinados anteriormente á idénticas ó análogas industrias de las que constituyan su ejercicio, cuando entre la cesación de unas y la instalación de otras no haya trascurrido un periodo mayor de seis meses.

Los Administradores, Jefes y

empleados de la oficinas de la Real Casa y Patrimonio; los Contadores, Mayordomos, Jefes y empleados en las oficinas y escritorios de los Grandes de España, Títulos de Castilla, Banqueros y demás casas particulares, sobre todo de comercio, que disfruten más de 1500 pesetas anuales por retribución, sueldos ó asignación, deben contribuir con el 5 por 100, segun lo que determina la base 5.ª del repetido Apéndice. Y esta Dirección previene á V. S. procure con toda diligencia y perseverancia, que inmediatamente sean incluidos en las respectivas matriculas todos los llamados á contribuir por los conceptos indicados:

Por último, la base 6.ª del Apéndice prescribe se impongan y exijan con separación ó independencia de toda otra cuota, modificando en esto el art. 33 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870 las que se hayan señalado por las tarifas del mismo Reglamento ó posteriormente, á las industrias de venta de sal común ó purificada: venta de tabacos de todas clases y marcas y de picaduras procedentes de Ultramar, y venta de aceite mineral y gas-mille. Y en cumplimiento de este precepto, procede así mismo que, con toda brevedad sean revisadas las actuales matriculas, y que en vista de su resultado disponga V. S. lo necesario para que los industriales de que se trata satisfagan las cuotas que les correspondan, puesto que son especiales, y como queda dicho, han de pagarse con independencia de las demás; sobre cuyo punto de reforma obrará V. S. igualmente con el mayor celo.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente circular, consultando á este centro las dudas que le ocurran, en la seguridad de que serán contestadas con la perentoriedad que demanda un servicio tan importante, que merece ser doblemente atendido por lo mismo que el retardo en la aprobación del Presupuesto de ingresos ha venido á defraudar, en parte, las esperanzas fundadas sobre los rendimientos calculados para el Tesoro.

En su consecuencia esta Administración encarga á los Señores Alcaldes de esta provincia procedan inmediatamente á revisar las respectivas matriculas, dando cumplimiento con la mayor actividad á lo dispuesto en la base 6.ª del apéndice letra B. de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre último, y á cuanto se contrae la preinserta circular.

Del recibo de la presente y su cumplimiento me dará inmediatamente aviso.

Córdoba 41 de Enero de 1873.—
El Jefe Económico, Nicolás Benedicto.

LEY PROVISIONAL
DE
ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.
(Continuacion.)

Art. 729. Los acusadores y los procesados ejercerán alternativamente el derecho de recusacion.

Si el número de Jurados que pudiese recusarse fuere impar, los procesados podrán ejercer el derecho una vez mas que los actores.

Art. 730. No podrá expresarse causa alguna para fundar la recusacion.

Art. 731. El derecho de recusacion es renunciabile. Pero si uno de los actores ó procesados lo renunciare acrecerá á sus consortes en la parte que á él le correspondiere.

Art. 732. En el momento en que haya 12 Jurados no recusados, ó los bastantes para formar el mismo número de 12, con los de las últimas papeletas que quedaren en la urna conforme al art. 727, el Presidente declarará terminado el sorteo. Acto continuo los 12 Jurados tomarán asiento á derecha é izquierda de la Seccion de Magistrados, previa invitacion del Presidente, quien declarará constituido el Tribunal y abierta la sesion, ordenando que se proceda á recibirles juramento.

CAPITULO VIII.

Del juramento de los Jurados.

Art. 733. Puestos en pié los 12 Jurados, el Presidente pronunciará las siguientes frases: «¿Jurais por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funde la acusacion contra los procesados M. N., apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se os dieren, y resolviendo con imparcialidad, si son ó no responsables por los delitos de que se les acusa?»

Los Jurados, acercándose de dos en dos á la mesa del Presidente, sobre la que estará colocado un Crucifijo, y delante de él abiertos los Evangelios, se arrodillarán, y despues de poner sobre estos la mano derecha, contestarán en alta y clara voz: *Si juro.*

Si alguno de los Jurados manifestare que por razon de sus creencias no puede prestar juramento con las solemnidades del párrafo anterior, se colocará de pié delante del Presidente y en vez de decir: *Si juro*, pronunciará las siguientes frases: *Lo juro por mi honor.*

Despues que todos hayan prestado el juramento, y vuelto á ocupar sus puestos, permaneciendo de pié, les dirá el Presidente: «Si así lo hicierais, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien, y si no, os lo demanden.»

Seguidamente ocuparán sus asientos.

Art. 734. El Jurado que se negare á prestar juramento en una de las formas designadas en el artículo anterior, será conminado con la multa de 25 á 250 pesetas que la Seccion le impondrá en el acto, si á pesar de la conminacion continuare negándose á prestar el juramento. Cuando despues de esto, todavia persistiese en su resistencia, entrará á desempeñar el cargo sin la solemnidad del juramento; pero concluido el juicio, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en el art. 265 del Código penal.

CAPITULO IX.

De las pruebas, de la acusacion y de la defensa.

Art. 735. No podrán ser objeto de cada juicio mas que un solo delito y los que con él fueren conexos.

El Presidente, al declarar abierto el periodo de las pruebas, lo manifestará así en alta voz, expresando en su caso

las resoluciones que la Seccion de Magistrados hubiese dictado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 721.

Art. 736. Seguidamente se procederá del modo establecido en el cap. II, título III de este libro.

Los Jurados tendrán las mismas facultades y deberes que en dicho capítulo se conceden é imponen á los individuos del Tribunal.

Art. 737. Practicadas todas las pruebas, usará de la palabra para sostener la acusacion el Ministerio fiscal y el defensor del querellante particular, si le hubiere.

En sus informes se limitarán á apreciar las pruebas practicadas, á calificar jurídicamente los hechos que resultaren probados y á determinar la participacion que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes á agravantes de la responsabilidad de estos cuando las haya.

No podrán los informantes ocuparse de la pena correspondiente al delito de que conceptuaren responsables á los procesados.

Hablarán despues los defensores de estos sobre lo mismo que hubiere sido objeto de la acusacion y sobre todos los hechos y circunstancias que puedan contribuir á demostrar la irresponsabilidad criminal de los procesados ó atenuacion de su delincuencia, sin que puedan ocuparse tampoco de la pena correspondiente al delito que fuere objeto del juicio.

Así el Fiscal y la representacion de las demás partes actoras como la de los procesados, concluirán los informes formulando en conclusiones concretas y precisas sus respectivas pretensiones.

Al efecto el Fiscal y la representacion de las demás partes actoras podrán reformar, al sostener la acusacion, la calificacion que hubiesen hecho en las conclusiones presentadas en el tiempo marcado en el art. 561, con tal que la reforma no tenga por objeto calificar los hechos como constitutivos de un delito mas grave que el que hubiese sido determinado en la primera calificacion.

La representacion de los procesados podrá reformar á su vez en el informe de defensa la calificacion de sus anteriores conclusiones en cualquier sentido que creyere conveniente.

Las conclusiones podrán presentarse en forma alternativa con arreglo á lo dispuesto en el art. 565.

Los informantes, al terminar sus discursos, entregarán escritas sus conclusiones al Presidente del Tribunal cuando hubiesen reformado las anteriores.

Art. 738. Terminados los informes, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar por sí mismos al Tribunal.

Si contestaren afirmativamente les concederá la palabra, permitiéndoles decir todo cuanto creyeren conveniente para su defensa, pero sin consentir que ofendan con sus palabras la moral, falten al respeto al Tribunal ó á las consideraciones debidas á las demás personas.

Art. 739. Despues de esto el Presidente preguntará á los Jurados si consideran necesaria alguna mayor instruccion sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio, acordando la que reclamaren, si fuere posible.

Art. 740. En seguida hará el Pre-

sidente el resumen de las pruebas é informes del Ministerio fiscal y de los defensores de las partes, así como de lo manifestado por los procesados, presentando los hechos con la mayor precision y claridad, y absteniéndose con todo esmero de revelar su propia opinion.

Expondrá detenidamente á los Jurados la naturaleza jurídica de los hechos sobre que haya recaído la discusion, determinando las circunstancias constitutivas del delito sobre que esta hubiese versado.

Espondrá asimismo la doctrina jurídica relativa á las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes que hayan sido objeto de prueba y discusion, y en suma, todo lo que pueda contribuir á que los Jurados aprecien con exactitud el carácter criminal de los hechos, si le tuvieren, y la participacion que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.

Al hacer este resumen procurará inspirarse en los deberes de la mas estricta imparcialidad, y demostrando sentimientos de humanitaria benevolencia hácia los procesados, no faltará por esto á la necesaria severidad de la justicia.

CAPITULO X.

De las preguntas que han de ser contestadas en el veredicto y de las deliberaciones y decisiones del Jurado y del Tribunal de derecho.

Art. 741. Concluido el resumen á que se refiere el artículo anterior, el Presidente formulará las preguntas que el Jurado haya de resolver con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusacion y la defensa.

Art. 742. Cuando las conclusiones de la acusacion y de la defensa sean contradictorias de tal suerte que resuelta la una en sentido afirmativo, no pueda menos de quedar resuelta la otra en el negativo, ó vice versa, se formulará una sola pregunta.

Art. 743. Por cada circunstancia eximente, atenuante ó agravante de responsabilidad que se comprendiere en las conclusiones de la acusacion y de la defensa, se formulará tambien una pregunta.

Art. 744. Si el reo fuere mayor de nueve años y menor de 15, se formulará una pregunta especial para que el Jurado resuelva si se ha obrado ó no con discernimiento.

Art. 745. Si fueren dos ó mas los procesados en el juicio, se formularán preguntas separadas para cada uno.

Art. 746. Cuando hubiesen sido objeto del juicio dos ó mas delitos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 735, se formularán tambien respecto á cada uno las preguntas correspondientes.

Art. 747. El Presidente formulará además las preguntas que resultaren de las pruebas, aunque no hubiesen sido comprendidas en las conclusiones de la acusacion y de la defensa.

Sin embargo de lo expuesto en el párrafo anterior, el Presidente no podrá formular preguntas que tengan por objeto la culpabilidad del procesado ó procesados por un delito de mayor gravedad que el que hubiese sido objeto de la acusacion.

Art. 748. Formulará tambien el Presidente las preguntas correspondientes á las faltas incidentales que hubiesen sido objeto del juicio. Se entenderán faltas incidentales las definidas en el art. 654.

Art. 749. No se formularán pre-

guntas sobre la responsabilidad civil de los procesados ni de otras personas.

Art. 750. La fórmula de las preguntas será la siguiente:

¿M. N. es culpable del delito de...? (aquí la descripción del hecho.)

¿M. N. es culpable del delito frustrado de...?

¿M. N. es culpable de la tentativa del delito de...?

¿M. N. es culpable de complicidad en el delito de...?

¿M. N. es culpable del encubrimiento del delito de...?

¿M. N. es culpable de conspiracion para cometer el delito de...?

¿M. N. es culpable de proposicion para cometer el delito de...?

¿En la ejecucion del delito ha concurrido la circunstancia agravante de...?

¿En la ejecucion del delito ha concurrido la circunstancia atenuante de...?

¿M. N. obró con discernimiento al ejecutar el hecho de...?

¿M. N. es culpable de la falta incidental de...?

¿M. N. está exento de responsabilidad criminal por...? (aquí la circunstancia eximente expuesta con las mismas palabras empleadas en el Código penal.)

Art. 751. El Presidente redactará por escrito las preguntas, leyéndolas despues en alta voz.

Si alguna de las partes reclamase contra alguna de las preguntas formuladas, ó por no haberse comprendido todas las que procediesen, la Seccion resolverá en el acto la reclamacion, oyendo antes al Fiscal y á los defensores de las partes.

Art. 752. Contra esta resolucion no procederá otro recurso mas que el de casacion si se preparare, por medio de la correspondiente protesta hecha en el acto.

Art. 753. Las preguntas serán entregadas á los Jurados, quienes tambien podrán enterarse de la causa y de las piezas de conviccion que hubiere, si lo solicitaren.

Art. 754. Acto continuo se retirarán los Jurados á la Sala destinada para sus deliberaciones.

Art. 755. El primero de ellos, por el orden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo, desempeñará las funciones de Presidente, á no ser que la mayoría acordare encomendarlas á otro.

Art. 756. La deliberacion tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiendo el Presidente del Tribunal la comunicacion de los Jurados con ninguna persona estraña, á cuyo efecto adoptará las disposiciones que considere convenientes.

Art. 757. No se interrumpirá la deliberacion hasta que hayan sido contestadas todas las preguntas.

Se exceptúa el caso en que la deliberacion se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los Jurados continuarla.

El Presidente del Tribunal les permitirá que la suspendan; pero nada mas que por el tiempo que considere indispensable para el descanso, sin que durante él pueda faltarse á la comunicacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 758. Si cualquiera de los Jurados tuviere duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, podrá pedir por escrito y por conducto de su Presidente, que el Tribunal aclare

tambien por escrito la pregunta dudosa.

Art. 759. Terminada la deliberacion, se procederá á la votacion de cada una de las preguntas por el órden con que se hubiesen formulado por el Presidente del Tribunal.

Art. 760. La votacion será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los Jurados segun su conciencia y bajo el juramento presta á cada una de las preguntas *Si ó No*.

Art. 761. La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate lo resolverá el que desempeñase las funciones de Presidente con arreglo al art. 755.

Art. 762. Ninguno de los Jurados podrá abstenerse de votar.

El que lo hiciere despues de requerido tres veces por el Presidente, incurrirá en la pena señalada en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal.

La abstencion, sin embargo, se reputará voto á favor de la inculpabilidad.

Art. 763. Concluida la votacion se extenderá un acta, en la forma siguiente: «Los Jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolucion y bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente:

A la pregunta (aquí la pregunta copiada) *Si ó No*.

Y así todas las preguntas por el órden con que hubieren sido resueltas.

En el acta no podrá hacerse constar si el acuerdo se tomó por mayoría ó por unanimidad, y será firmada por todos los Jurados.

El que no lo hiciere despues de requerido tres veces, incurrirá en la responsabilidad señalada en el art. 734.

Art. 764. El Jurado que revelare el voto que hubiese emitido, ó el que hubiese dado cualquiera de sus colegas, salvo lo que se dispone en el art. 781, será considerado como funcionario público para los efectos del art. 373 del Código penal.

Art. 765. Escrita y firmada el acta volverán los Jurados á la Sala del Tribunal, y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiese desempeñado las funciones de Presidente leerá el acta en alta voz, entregándola despues al Presidente del Tribunal.

Art. 766. Pronunciado el veredicto, si hubiere sido de culpabilidad, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al Fiscal y á la representacion de los actores particulares para que informen lo que tengan por conveniente, así sobre la pena que deba imponerse á cada uno de los declarados culpables como sobre la responsabilidad civil y su cuantía.

Despues del Fiscal y de la representacion de los actores particulares, informarán la de los procesados, y la de las demás personas civilmente responsables.

No se permitirán rectificaciones sino de hechos.

Art. 767. Terminados estos informes ó inmediatamente despues de pronunciado el veredicto, si este hubiese sido de inculpabilidad, la Seccion se retirará á deliberar y á dictar la sentencia que proceda en cada caso.

Art. 768. En la sentencia se habrá de absolver ó condenar á los procesados. Si fuese absolutoria se mandará poner inmediatamente en libertad á los presos que hubiesen sido declara-

dos inculpables, á no ser que estuvieren tambien presos por otros delitos.

Art. 769. Se fijará además en la sentencia la cuantía de la responsabilidad civil si procediere su declaracion, ó se reservará al juicio civil correspondiente la apreciacion de los daños ó perjuicios sufridos, si no se hubiesen ofrecido en el juicio datos bastantes para poder ser exactamente apreciados.

Art. 770. Los Magistrados no podrán suspender la deliberacion hasta que hayan votado la sentencia, á no ser en el caso y del modo prescrito en el art. 757.

Art. 771. Redactada y firmada la sentencia volverán los Magistrados á la Sala del Tribunal, y despues de ocupar sus asientos, el Presidente la leerá en alta voz, entregándola acto seguido al Secretario.

Este leerá en seguida los artículos del Código penal que en la sentencia se citaren.

Art. 772. El Jurado y la Seccion no podrán abstenerse de pronunciar veredicto y sentencia, por más que en ellos se declaren y castiguen delitos que no sean de la competencia del Jurado.

Art. 773. El veredicto y la sentencia se unirán originales á la causa.

Art. 774. El veredicto y la sentencia se notificarán á las partes inmediatamente que esta fuere pronunciada.

Art. 775. Leída que fuere la sentencia, declarará el Presidente del Tribunal terminado el juicio.

Art. 776. Contra el veredicto del Jurado no habrá más recurso que el de reforma por el mismo Jurado, ó el de revista de la causa por otro distinto.

Art. 777. El Secretario del Tribunal extenderá un acta por cada sesion diaria que se hubiese celebrado, haciendo constar sucintamente todo lo importante que hubiese ocurrido.

En las actas se insertarán á la letra las pretensiones incidentales y las resoluciones del Presidente ó de la Seccion que hubieren de ser objeto del recurso de casacion.

En el acta de la última sesion se insertarán asimismo á la letra las conclusiones de la acusacion y de la defensa.

Art. 778. Las actas se leerán al terminar cada sesion, haciéndose en ellas las rectificaciones que las partes reclamaren y la Seccion acordare en el acto.

El Presidente, los demás Magistrados, los Jurados, el Fiscal, las partes y sus representantes y defensores firmarán las actas.

CAPÍTULO XI.

De los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo Jurado

Art. 779. El veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubiese dejado de contestar categóricamente á alguna de las preguntas.

2.º Cuando hubiere contradiccion en las contestaciones ó no hubiere entre ellas la necesaria congruencia.

3.º Cuando el veredicto contuviere alguna declaracion ó resolucion que exceda los límites de la contestacion categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.

4.º Cuando en la deliberacion y votacion se hubiese infringido lo dispuesto en los artículos 756, 757, 758, 759, 760, 762 y 763.

(Se continuará).

ANUNCIOS.

Arrendamientos.

Desde 1.º de Enero de 1874, se arriendan á pasto y labor los cortijos nombrados La Rinconada alta y Camarero, alto, situados en la Campiña del término de esta capital, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Benameji. El arrendamiento tendrá efecto en la Secretaría de la casa de S. E. calle del Sol, en subasta privada, entre doce y una del día 9 de Febrero próximo, ante su Administrador y Notario público, en cuyo acto estará de manifiesto el tipo que ha de servir de base y el pliego de condiciones.

ARRENDAMIENTO.

El del cortijo de Fuente Vieja, situado en la campiña término de Santa Ella, con 200 fanegas de tierras de tercio, y la mayor parte de ceasasas de dicho cortijo de pie de hato, para desde 1.º de Enero de 1874: en la Secretaría del Excmo. Sr. Conde de Gavia se tratará de su precio y condiciones. 12-9

VENTA

En subasta pública estrajudicial que tendrá lugar en la Notaría de D. Federico Barroso entre 11 y 12 del día 31 del actual, se vende por los albaceas testamentarios de los Sres. D. Arcadio García y D.ª Teresa Vazquez, su esposa, para cumplir sus disposiciones, la casa principal que los mismos habitaban, señalada con el núm. 74 en la calle de Alfaro de esta ciudad, esquina á la de Juan Rufo ó Fuenseca, con agua de pié y puerta falsa á la calle del Pílero. En dicha Notaría se halla de manifiesto el pliego de condiciones que servirá de base para la subasta.

MATRIULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE ORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A LA GUARDIA CIVIL.

Requisitorias, Recibos de haberes, id. de pluses y de combustible: se hallan de venta en el despacho de este periódico, calle Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas men-

suales, trimestrales y anuales; relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.